

PROCESO: APELACIÓN VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO: 11001400302620210101301 DEMANDANTE: GRACIELA CUSBA DE ALVARADO, en calidad de cónyuge supérstite, heredera y representante de la sucesión de REINALDO ALVARADO RINCÓN (Q.E.P.D) DEMAND...

R&B LAWYERS <rbsolucioneslegales@gmail.com>

Lun 4/09/2023 8:04 AM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (293 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022.pdf 2021-1013-01.pdf;

Doctor

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

PROCESO: APELACIÓN VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

RADICADO: 110014003026**20210101301**

DEMANDANTE: GRACIELA CUSBA DE ALVARADO, en calidad de cónyuge supérstite, heredera y representante de la sucesión de REINALDO ALVARADO RINCÓN (Q.E.P.D)

DEMANDADA: ANA LUCIA ACOSTA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO

DEVID ALBERTO ROSSO MORA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.429.368 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 257.313 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante señora **GRACIELA CUSBA DE ALVARADO**, por medio del presente estando dentro del término legal me permito presentar y sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia calendada a 1 de septiembre de 2022, notificada por estado el pasado 2 de septiembre de 2022 en los siguientes términos.

Se allega escrito en formato pdf en 3 folios.

Del señor Juez

DEVID ALBERTO ROSSO MORA
C.C. No. 1.015.429.368 de Bogotá D.C.
T.P. No. 257.313 del Consejo Superior de la Judicatura

R & B Lawyers S.A.S.

PBX.: 3208707864 - 031 2824925

Drossorblawyers@gmail.com - tusdependientes@gmail.com

Calle 12 # 5-32 Ofc. 1802 B Edificio Corkidi

Bogotá D.C.

Doctor

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

PROCESO: APELACIÓN VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

RADICADO: 110014003026**20210101301**

DEMANDANTE: GRACIELA CUSBA DE ALVARADO, en calidad de cónyuge supérstite, heredera y representante de la sucesión de REINALDO ALVARADO RINCÓN (Q.E.P.D)

DEMANDADA: ANA LUCIA ACOSTA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO

DEVID ALBERTO ROSSO MORA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.429.368 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 257.313 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante señora **GRACIELA CUSBA DE ALVARADO**, por medio del presente estando dentro del término legal me permito presentar y sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia calendada a 1 de septiembre de 2022, notificada por estado el pasado 2 de septiembre de 2022 en los siguientes términos:

De acuerdo con lo señalado por la sentencia "la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato" agrega "La mera situación cuasicontractual que origina la comunidad o la copropiedad no es suficiente para concluir en la obligación que tiene un comunero de rendirle cuentas a otro provocándolas por la senda procesal que se comenta."

Conforme a lo anterior basta jurisprudencia ha establecido que el deber de rendir cuentas apunta a determinar la existencia de la obligación de rendir cuentas, y para dicho propósito, como es apenas lógico al tenor del sustrato fáctico, debía acreditarse el hecho cardinal sobre el que se asienta esa prestación, sea que figure en una preceptiva, en un negocio jurídico o **en la ley misma.**¹

En este sentido el artículo 2338 del Código Civil establece "Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas." Este mandato tal y cómo lo establece el código consagra **la obligación de rendirse cuentas entre sí cuando a mutuo propio**

¹ Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, proceso : 05001-31-03-014-2007-00600-01

alguno de ellos asume la explotación del bien o se apropia de frutos que no le pertenecen. Sumado a lo anterior se ha desarrollado en sendas jurisprudenciales que el CGP insertó la posibilidad de la **administración de hecho**; sin embargo, anotó que para esta particular hipótesis debía acreditarse la gestión de actividades o negocios ajenos²

En este sentido es de recibo recordar tal y cómo se estableció en el escrito de demanda que fruto del conflicto suscitado por las partes frente a la administración y explotación del bien inmueble, se encuentra en curso un proceso divisorio ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001310303620180024500, situación que acredita la administración de hecho ejercida por la demandada desde el año 2015, tal y cómo se afirmó con el auto que ordenó la división. Aunado a lo anterior los ritos procesales han estipulado conductas tendientes a allanarse a los hechos y pretensiones si el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, pues precisamente con su silencio acepta tanto la obligación de rendir cuentas, como el monto o la cantidad señalada en la demanda.³ Téngase en cuenta que la demandada se notificó de la existencia del proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, conforme al auto calendado a 27 de abril de 2022.

De igual manera se acredita la renuencia y allanamiento de la demandada con la constancia de No acuerdo #70267 aportada con el escrito de demanda, en la cual se solicitó a la pasiva la rendición de cuentas en lo relacionado con la administración y explotación del inmueble común, citación a la cual si compareció la demanda.

Ahora bien, manifestó el despacho que no se logró acreditar con la pruebas allegadas que la demandada fungiera en calidad de administradora del precitado bien raíz, soportando dicho argumento en que tanto la demandante, cómo la demandada, estaban legitimadas para entrar en contacto con el bien, asumiendo que la demandante voluntariamente no hizo uso de su derecho y pretendiendo la rendición sin la existencia de un pacto de administración previo. En este sentido el despacho desconoce importantes manifestaciones relatadas en el escrito de demanda; primero, cómo se estableció en el hecho número ocho (8) desde el 04 de diciembre de 2.014 por disputas de índole personal, la demandada dejó de cancelar en debida forma al señor REINALDO ALVARADO (Q.E.P.D) las sumas de dinero que le correspondía por ser comunero del bien inmueble explotado y acreedor del 50% de los frutos, segundo, en el hecho nueve (9) se manifestó que desde el año 2015 hasta el 2018 el señor REINALDO ALVARADO (Q.E.P.D) sólo recibió la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000,00) mensualmente, tercero, que durante el transcurso del año 2.019 el señor REINALDO ALVARADO (Q.E.P.D) sólo percibió la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000,00), cuarto, y es el hecho más relevante, **dado el**

² STL6918-2021, Radicación n.º 93345

³ Sentencia C-981/02

conflicto suscitado por las partes frente a la administración y explotación del bien inmueble ya mencionado, se encuentra en curso un proceso divisorio ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001310303620180024500, el cual se encuentra en etapa de avalúo y posterior remate.

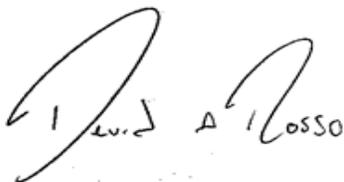
Los anteriores hechos no fueron desvirtuados por la demandada por el allanamiento fruto de su silencio, y mal haría el despacho al desconocerlos y no tenerlos por ciertos conociendo de la existencia del proceso divisorio y de la administración de hecho ejercida por la demandada. Lo anterior se acredita con el auto que declaro la división y la venta en pública subasta del inmueble en mención, puntualmente con el acta de audiencia del 20 de abril de 2018, minuto 43:40, donde se afirma que la demandada es la única administradora del bien común, acreditando gestión de actividades de hecho o a mutuo propio.

Es de recibo recordar las facultades dispositivas y los poderes conferidos por la ley a los operadores judiciales, toda vez que las pruebas aportadas no fueron apreciadas en conjunto ni tampoco se decretaron probanzas de oficio, y conforme a la obiter dicta de la sentencia atacada la negación del petitum obedece a una falta de legitimación por pasiva, cuestión que debió manifestarse con el auto admisorio de la demanda al exigir la acreditación del pacto y/o acuerdo de administración.

Por último y no menos importante según el artículo 379 numeral 2 del estatuto procesal **"Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo"**

Por lo tanto solicito respetuosamente se revoque la sentencia notificada el pasado 2 de septiembre de 2022, y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda

Del señor Juez,



DEVID ALBERTO ROSSO MORA
C.C. No. 1.015.429.368 de Bogotá D.C.
T.P. No. 257.313 del Consejo Superior de la Judicatura